



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá (Quindío), primero de marzo de dos mil veintidós  
Ref.: Expediente: 63130400300220210028600  
Auto Interlocutorio No. 0380

Se decide el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido el día 03 de noviembre de 2021, mediante el cual se rechazó, por los argumentos allí exteriorizados, la demanda que para proceso **DECLARATIVO DE PERTURBACION A LA POSESIÓN**, formulan a través de apoderado judicial los señores **SARITA ARBELÁEZ RAVE** y **HERNAN ARBELÁEZ RAVE.**, en contra del señor **WISLEY DE JESÚS ARANGO ALVAREZ.**

#### 1. EL RECURSO Y SU TRÁMITE

Arguye el recurrente que no comparte la decisión del despacho de rechazar la demanda por caducidad.

Expresa que la demanda está regulada por el Título IX del CC, art. 879 y siguientes, que hacen referencia a las servidumbres, que la misma demanda, el poder y las pretensiones dan cuenta que el problema jurídico a resolver está centrado en que el demandado perturbó la servidumbre de tránsito que tenía su mandante, y que la misma en ningún momento tiene prescripción ni caducidad en un año.

Que de lo anterior dan cuenta los hechos 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del libelo demandatorio, así como las pretensiones 1 y 2.

Discute que en el presente caso no puede predicarse ni darse aplicación al artículo 974 del Código Civil, indica que el tema a tratar es una servidumbre de tránsito o de paso, y que no se dan las causales de extinción, contempladas en el artículo 942 del Código Civil, que hace referencia a las causales de extinción de las servidumbres.

Que, contrario a la posición del despacho, la servidumbre difiere a las acciones posesorias que contempla el Título XIII del Código Civil, explica que, para el caso de las servidumbres, la prescripción extintiva se da cuando se deja de gozar dicha servidumbre durante 10 años, hecho este que no impide que la demanda se impetre por el tiempo de inutilización de la presente servidumbre que está por debajo de los 10 años.

Con fundamento en lo anterior, solicita revocar el auto recurrido, y, en su lugar se proceda a su admisión.

Por Secretaría se efectuó el traslado al que se refiere el inciso 2º del artículo 319 en armonía con el artículo 110 del C.G.P. el cual transcurrió en silencio absoluto.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. El Problema Jurídico:**

Surge como problema jurídico a dilucidar en esta oportunidad, si el medio de impugnación formulado por la parte demandante, tiene sí o no vocación de éxito para revocar la providencia por medio de la cual se rechazó la demanda, por los argumentos allí exteriorizados.

### **2.2. Tesis del despacho.**

La tesis que sostendrá este estrado judicial, es que el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, no tiene vocación de éxito, puesto que no se hallan motivos jurídicos suficientes para alterar la determinación revisada, veamos por qué?

El artículo 972 del Código Civil, prescribe:

*“Las acciones posesorias tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en ellos.”*

Por su parte el artículo 974 de la misma obra, consagra:

*“No podrá instaurar una acción posesoria sino el que ha estado en posesión tranquila y no interrumpida un año completo.”*

A su turno, el artículo 976, ídem, relativo a la prescripción, es del siguiente tenor literal:

*“Las acciones que tienen por objeto conservar la posesión, prescriben al cabo de un año completo, contado desde el acto de molestia o embarazo inferido a ella.  
Las que tienen por objeto recuperarla expiran al cabo de un año completo, contado desde que el poseedor anterior la ha perdido...”*. (Negrillas fuera de texto).

Sobre el particular, y, más exactamente sobre el objeto y la causa de la pretensión, tanto en los procesos posesorios como en los procesos de servidumbre, se considera importante, transcribir la autorizada opinión del Tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez, contenida en su obra “Lecciones de Derecho Procesal” Tomo 4 Procesos de Conocimiento, editorial ESAJU, páginas 22, 253 y 254 (para el caso de las servidumbres) y página 262 (para los procesos posesorios), la cual se comparte en su integridad:

*“...III. PROCESOS DE SERVIDUMBRES*

*...A. OBJETO DE LA PRETENSIÓN.*

*El actor persigue uno de los tres propósitos siguientes:*

- a). Imponer una nueva servidumbre*
- b). Modificar la servidumbre existente*
- c) Extinguir la servidumbre subsistente*

*En cualquier caso, el objetivo del actor consiste en modificar la situación jurídica original, lo que implica que su pretensión sea constitutiva por excelencia. El pronunciamiento judicial*

*perseguido por el actor debe tener la aptitud suficiente para constituir, modificar o extinguir un derecho real, esto es, alterar el statu quo de alguna manera.*

#### **B. CAUSA DE LA PRETENSION.**

*El fundamento de la pretensión tiene que consistir en la circunstancia de hecho que hace necesaria o aconsejable la alteración de la situación original. Así, la necesidad de la servidumbre inexistente es lo que sirve de fundamento a su imposición; la conveniencia de alterar sus características es lo que justifica modificarla; y el hecho de que se haga innecesaria es lo que explica su extinción...*

#### **...IV. PROCESOS POSESORIOS**

*"...A. OBJETO DE LA PRETENSIÓN. Si se tiene en cuenta la variedad de objetivos susceptibles de perseguir con el proceso posesorio es preciso reconocer que el actor puede buscar un pronunciamiento que reconozca la realidad preexistente (la condición de poseedor del actor, por ejemplo), uno que altere el estado actual de la situación (verbigracia, la restitución de la posesión), o uno que imponga una prestación a cargo del demandado (como la reparación de los perjuicios ocasionados con los actos de perturbación o despojo). Por consiguiente, en el proceso posesorio pueden ventilarse pretensiones declarativas, constitutivas y de condena, según las peculiaridades del caso.*

*B. CAUSA DE LA PRETENSION. De características bien disímiles son los hechos que pueden fungir de causa de las pretensiones que se ventilan en el proceso posesorio. Entre ellos, pueden mencionarse: el despojo (CC, arts. 977, 982 y 984), los actos que perturben el ejercicio de la posesión (CC, art. 978), la construcción de obra nueva en el terreno poseído (C.C., art. 986), la presencia de edificación ruinosas (CC, art. 988), el desvío del cauce de las aguas (CC, art. 993), el derrame de aguas de predio vecino (CC, art. 997), etc. (Subrayas fuera del texto original).*

Así mismo, el doctor Azula Camacho, en su obra "Manual de Derecho Procesal-tomo III- procesos de conocimiento, sexta edición, editorial Temis, refiriéndose a los presupuestos para la acción posesoria, expresa en su páginas 83 y 84, lo siguiente:

*"Son requisitos esenciales para que pueda prosperar la pretensión del demandante, los siguientes:*

- A) Su calidad de poseedor material. Es decir, la persona a quien se le priva del bien o a quien se le impide ejercer normal y pacíficamente su posesión. Esto se establece demostrando los actos mediante los cuales se exterioriza la posesión; por ejemplo, que el inmueble se encuentra destinado a la ganadería, agricultura, tala de bosques, etc. No es necesario establecer la calidad de titular del derecho real principal, porque solos e protege la posesión. Sin embargo, aunque los títulos no son idóneos para demostrarla, sirven para ratificar el derecho del demandante.*
- B) Que la posesión material se haya ejercido tranquila, pacífica e ininterrumpidamente durante un año completo. Antes de producirse el hecho del despojo o los actos de perturbación (C.C., art. 974).*
- C) El acto del despojo o de la perturbación o las simples circunstancias que determinen el temor de que esta se produzca.*
- D) **Que al presentarse la demanda no haya transcurrido un año completo desde cuando se perdió la posesión o se produjo el acto perturbatorio.** Pues este término configura caducidad y determina, por tanto, el rechazo de la demanda...". (Resaltado autoría del Juzgado).*

Analizados los anteriores preceptos legales así como la doctrina transcrita, y, revisado nuevamente el libelo introductor, sin dificultad alguna, avizora esta operadora jurídica que, las pretensiones van dirigidas, entre otras, a que: **(i)** *"...Se ordene a WISLEY DE JESUS ARANGO ALVAREZ, ha (sic) cesar los actos que está perturbando la posesión de mi mandante, dado que está obstaculizando el acceso que conduce a*

la parte baja de la propiedad - perturbando el acceso a la servidumbre de paso; y **(ii)** “Se ordene al demandado el restablecimiento inmediato del statu quo, en el sentido que cesen los actos perturbatorios y que en lo sucesivo se abstenga de perturbar la servidumbre a la que tiene derecho mi mandante...”, y, en tales circunstancias no le asiste razón al profesional del derecho que regenta los intereses de la parte demandante, en el sentido que: “... la demanda está regulada por el Título IX del CC, art. 879 y siguientes, que hacen referencia a las servidumbres, que la misma demanda, el poder y las pretensiones dan cuenta que el problema jurídico a resolver está centrado en que el demandado perturbó la servidumbre de tránsito que tenía su mandante,...”, ciertamente porque contrario a lo manifestado por el libelista, lo que se observa, se reitera, es que el objeto de la demanda apunta a que cesen los actos perturbadores ejercidos por la parte demandada, y, siendo así, como en efecto lo es, la acción que hoy nos ocupa es una acción posesoria, y no de servidumbre, como lo pretende hacer ver el memorialista a través del recurso que por esta vía hoy se resuelve.

Y, decimos lo anterior, porque si lo verdaderamente pretendido por la parte demandante, es la acción de servidumbre, tendiente a que por esta vía, se le imponga nuevamente a la parte demandada la servidumbre de tránsito que en otrora fue constituida por escritura pública, es menester que en las pretensiones se haga tal pedimento de manera clara y sin lugar a equívocos.

Como quiera entonces que del estudio del libelo introductor, se evidencia que han transcurrido más de cinco (5) años, desde la fecha de ocurrencia de los actos perturbadores endilgados al demandado (junio de 2016), hasta la fecha de presentación de la demanda (07 de octubre de 2021), lo que permite inferir que no se cumple con el presupuesto a que alude el literal D) citado en precedencia, para la formulación de la presente acción, ciertamente porque al haber transcurrido más de cinco años desde la ocurrencia de los hechos (perturbación a la posesión), ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción posesoria.

### 3. CONCLUSION

Suficientes resultan las anteriores argumentaciones, para concluir que, NO SE REPONDRÁ la providencia del tres (03) de noviembre de 2021, por medio de la cual se rechazó la demanda que para proceso **DECLARATIVO DE PERTURBACION A LA POSESIÓN**, formulan a través de apoderado judicial los señores **SARITA ARBELÁEZ RAVE y HERNAN ARBELÁEZ RAVE.**, en contra del señor **WISLEY DE JESÚS ARANGO ALVAREZ**, y, así lo declarará el despacho en la parte resolutive de esta decisión.

No habrá lugar a condena en costas, por no aparecer causadas. (Numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** NO REPONER para revocar la providencia de fecha 03 de noviembre de 2021, por medio de la cual se rechazó la demanda que para proceso **DECLARATIVO DE PERTURBACION A LA POSESIÓN**, formulan a través de apoderado judicial los señores **SARITA ARBELÁEZ RAVE y HERNAN ARBELÁEZ RAVE.**, en contra del señor **WISLEY DE JESÚS ARANGO ALVAREZ.**

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por no aparecer causadas. (Numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso.).

NOTIFÍQUESE

LA JUEZA,

**GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA**

*Proyectó: SEMB*

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 30  
DEL 02 DE MARZO DE 2022



SONIA EDIT MEJÍA BRAVO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Gloria Isabel Bermudez Benjumea**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96b2dec49ccae4a908c15b73e21d270b254be12b48be2c940bc18cab43eee9df

Documento generado en 01/03/2022 09:30:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**